



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-110/2023

PARTE ACTORA: ÁNGEL SERRANO RIVAS

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTE DE
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ,
HIDALGO Y OTROS.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO
GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de enero dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, se **ordena** la incorporación del actor **Ángel Serrano Rivas**¹, en su carácter de regidor suplente, al ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo².

ANTECEDENTES

1. Solicitud de incorporación. En fecha 13 de octubre del 2023³ el actor, ingreso a la asamblea municipal un escrito donde solicitaba su incorporación como regidor suplente, toda vez que el regidor propietario no se encontraba desempeñando sus funciones para las que fue electo.

2. Demanda, registro y turno. El actor, presento ante este Tribunal en fecha 8 de diciembre, demanda de juicio ciudadano, contra los actos de las autoridades responsables que han impedido su incorporación como regidor suplente.

Por lo que, la otrora Presidenta registró expediente con el número **TEEH-JDC-110/2022**, el cual fue turnado en misma fecha a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y

¹ En adelante actor, promovente, accionante.

² En adelante el ayuntamiento.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

radicación.

3. Radicación. El 12 siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran sus informes circunstanciados.

4. Informes circunstanciados. El 18 de diciembre las autoridades responsables rindieron sus informes circunstanciados, a través del cual anexaron las constancias oportunas que consideraron pertinentes en el presente asunto.

5. Requerimiento. El 20, el Magistrado Instructor requirió al ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por conducto de su Sindica Procuradora, para que remitiera las constancias que acrediten haber dado cumplimiento al trámite de ley.

6. Cumplimiento. Mediante acuerdo 26 de diciembre, este Tribunal, tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad responsable, al remitir las constancias con las que acreditan haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por los actores, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

⁴ En adelante Código Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fraccione XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por propio derecho por un ciudadano, que se ostentan con la calidad de regidor suplente del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al impugnar actos y omisiones que impiden su reincorporación a las actividades derivadas de facultades y obligaciones que ostenta.

Dichos actos y omisiones llevados a cabo por parte del ayuntamiento y del presidente municipal.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**⁷

Así, del contenido del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, se advierte que hace valer como causales de improcedencia las fracciones V y II de los artículos 353 y 354 respectivamente, las cuales se analizarán de la siguiente manera:

- **No se agotaron las instancias previas establecidas por la ley.**

Esta causal **se desestima**, pues el actor, no está obligado agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación, pues de la normativa interna del ayuntamiento no se desprende un medio de defensa previo al trámite del presente juicio ciudadano, es por ello que este Tribunal considera necesario entrar al fondo del asunto planteado y determinar si existe una vulneración a los derechos político electorales de la parte actora.

- **Se modifique el acto, quedando sin materia.**

La autoridad responsable, en su informe rendido, cita de manera genérica la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, misma que hace referencia a la improcedencia que se da dentro de un juicio, cuando éste queda sin materia.

Sin embargo, no aborda de manera específica la causal alegada, ni cómo es que se actualiza lo aducido en el asunto planteado.

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

En lugar de eso, se limita únicamente a enunciarla dentro de los renglones de su informe, sin proporcionar mayor abundamiento sobre cómo se materializa la causal hecha valer.

Al respecto se tiene que la causal que hace valer la autoridad responsable se debe de componer de dos elementos:

- a) Que la responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que, en el asunto que nos ocupa, exista determinación alguna que modifique, revoque o que haya producido que cesaran los efectos de los actos que se combaten.

Pues contrario a ello, se desprende que el acto impugnado sigue subsistiendo, en virtud de que el actor no ha sido llamado a incorporarse a la asamblea, aún y cuando tiene el carácter de suplente.

Por lo anterior y al no actualizarse causal de improcedencia diversa, se procede a realizar el estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente las omisiones y los actos controvertidos, las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se entiende que lo que se controvierte es la omisión en la que incurren las autoridades responsables de incorporar al actor a las actividades derivadas de las facultades que ostenta como regidor suplente.

Por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, pues se actualiza cada día, por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁸, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁹, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce que el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano que presenta la demanda por su propio derecho y que se identifica como regidor suplente del ayuntamiento, tal calidad no fue objeto de controversia por parte de las autoridades responsables, pues

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

contrario a ello, lo reconocieron expresamente en sus informes circunstanciados rendidos.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación, como también se precisó en el apartado de análisis de las causales de improcedencia.

CUARTO. Tercero Interesado. El artículo 355 fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte promovente.

Ahora bien, tal y como obra en las constancias del expediente, la autoridad responsable llevo a cabo el acuerdo que ordenó notificar a través de los estrados que ocupa la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el aviso de interposición del juicio ciudadano con número de expediente TEEH-JDC-110/2023, dirigiéndolo a la ciudadanía en general y a **los terceros interesados**¹⁰, no obstante, a ello, ninguno compareció ostentándose con tal carácter.

Sin embargo, en el caso, se tiene que, de manera oficiosa y a efecto de no dejar en estado de indefensión, se atribuyó tal carácter a Jorge Candelaria Martínez, al ser el regidor propietario del ayuntamiento, pues pudiera ser que contara con un interés legítimo contrario al actor.

Por lo que, el 12 de enero, este Tribunal Electoral, acordó dar vista al regidor propietario, para que manifestara cualquier argumento que estimara conveniente en relación a sus intereses y el 18 de enero, el propietario acudió a este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, aún y cuando de inicio se le había considerado como tercer interesado, de autos se desprende que no tiene un interés contrario con

¹⁰ Visible en el expediente a foja 503 y 504.

el actor, puesto que en su comparecencia manifiesta que esta de acuerdo en que ocupe el cargo de suplente, y también refiere que la asamblea debe incorporarlo a la misma, y dejar de transgredir su derecho político electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1.Precisión del acto reclamado y pretensión del actor. Tras un estudio detenido de las afirmaciones presentadas por la parte actora en su escrito de demanda, se identifica como acto reclamado, el hecho de que no ha sido convocado a integrarse como parte del ayuntamiento en su calidad de regidor suplente, desde el 13 de octubre, fecha en la que presentó solicitud por escrito y la cual dirigió a la asamblea municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, requiriendo su incorporación.

Asimismo, se tiene que, la pretensión última del actor es que se ordene a los integrantes del ayuntamiento, que lo incorporen al cargo como regidor suplente ante la ausencia del regidor propietario.

2.Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.¹¹

Por lo que, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**¹²

Así, se advierte que el accionante hace valer como agravios, los siguientes;

a) Violación a su derecho político electoral del ejercicio del cargo.

El actor sostiene que, al no ser incorporado a la asamblea municipal en calidad de regidor suplente, ante la ausencia del titular, se le trasgreden sus derechos.

Asimismo, alega, que a pesar de que el presidente municipal tiene la facultad de convocar a sesiones de cabildo, ha sido omiso en llamarlo para que ocupe su cargo ante la ausencia del regidor propietario. Incurriendo en la violación de su derecho político electoral.

b) Omisión del pago de dieta. Además de lo anterior, la parte actora refiere que se le ha ocasionado un daño patrimonial, dado que al no

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

desempeñar su cargo como regidor propietario se le ha negado el pago correspondiente a la dieta que le corresponde.

3. Fijación de la litis. De acuerdo con lo hasta aquí razonado, la controversia se centra en determinar si los actor y omisiones atribuidas por el accionante a las autoridades responsables han violado sus derechos político-electorales de votar y ser votado, específicamente en lo relacionado con el ejercicio del cargo, al no encontrarse actualmente desempeñando sus funciones.

4. Análisis del caso.

Tras analizar detenidamente todas las constancias presentes en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios planteados por la parte actora son **fundados**, como a continuación se explican las razones de dicha determinación.

- **Agravios marcados con los incisos a) y b).**

Como lo refiere el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen como derechos de las y los ciudadanos, el poder votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando tengan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36 fracción IV, de la propia ley fundamental prevé que son obligaciones de las y los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas.

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 23, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes a su cargo.

Lo anterior se puede desprender de la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹³.

Pues, como se sostiene de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción II; 36 fracción IV; 41 base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189 fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado.

El cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese sentido, se ha determinado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones estrechamente vinculadas con el derecho de acceso y desempeño del cargo.

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Se integrará con un presidente municipal, y con varios miembros más (síndicos y regidores), cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

Estos integrantes serán electos, cada cuatro años, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de conformidad con lo establecido en los artículos 127; 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 29 y 30 de la ley orgánica municipal del Estado de Hidalgo¹⁴.

Los ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la mencionada ley orgánica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el caso, se desprende que el actor refiere una vulneración a sus derechos político electorales derivado de la omisión del ayuntamiento a incluirlo en el Cabildo.

¹⁴ En adelante ley orgánica.

Dichas afirmaciones se sustentan en su escrito inicial de demanda, donde destaca de manera central los siguientes puntos:

1. Que, el regidor propietario, Jorge Candelaria Martínez, presentó solicitud de licencia indefinida ante la asamblea municipal en fecha veintinueve de septiembre.
2. Que, posterior a ello, en fecha once de octubre el actor remitió al ayuntamiento su solicitud de integración como regidor suplente, ante la ausencia del regidor propietario.
3. Que, hasta la fecha de presentación del juicio ciudadano, las autoridades responsables han incumplido en convocar al accionante para desempeñar las funciones inherentes al cargo de representación popular que ostenta.
4. Que, después de presentar su solicitud de incorporación al ayuntamiento, se llevaron a cabo cuatro sesiones ordinarias y extraordinarias de la asamblea, y en ninguna de ellas fue convocado para integrarse al ayuntamiento.

Precisado lo anterior, de autos se advierte que una vez que fue notificada la radicación del asunto que nos ocupa, en fecha 18 de diciembre comparecieron las regidoras y los regidores Rosalba Herbert Cerón, Irma Olvera Hernández, Francisco Estrada Ríos, Jorge Reyes Martínez y Mario Cruz Trejo.

Mismos que, al rendir su informe circunstanciado en esencia manifestaron similarmente que, lo aducido por el actor en su demanda resultaba cierto, pues reconocieron que el regidor propietario había solicitado al ayuntamiento, en fecha veintinueve de septiembre, una licencia por tiempo indefinido para separarse de su cargo.

Asimismo, confirmaron que, el actor solicitó a la Asamblea su llamamiento para incorporarse como regidor suplente, en el mes de octubre.

También, hicieron referencia a que, con posterioridad a lo ocurrido en el párrafo anterior, la asamblea llevo a cabo diversas convocatorias para

para sesionar en cabildo y **en ningún momento se consideró la integración del regidor suplente.**

En virtud de lo expuesto, solicitan a este Tribunal que se ordene de manera inmediata la integración del actor a la asamblea municipal, reconociendo los agravios y pretensiones presentados en su juicio ciudadano, ya que consideran que le asiste la razón.

Por su parte, en su informe circunstanciado, el presidente municipal manifestó que desconocía la existencia de una solicitud de licencia por parte del regidor propietario, Jorge Candelaria Martínez y argumentó que el 16 de noviembre, durante los puntos del orden del día de la sesión extraordinaria XIX, en el numeral 4, se solicitó al regidor propietario justificar sus ausencias a las sesiones celebradas **el 25 de septiembre, 09 de octubre y 03 de noviembre.**

Así, la autoridad responsable intenta defender su argumento alegando que el regidor propietario no justificó sus tres ausencias acumuladas, y que, derivado de ello, se tuvo que incluir en la convocatoria de la sesión extraordinaria XX programada para el día 20 de diciembre, el punto 4 que contenía lo que a continuación se transcribe:

Análisis y aprobación para realizar el llamado del Regidor Suplente, del Regidor Jorge Candelaria Martínez, **a efecto de que se presente a desempeñar sus respectivas labores**, de conformidad con el artículo 74° de la ley orgánica municipal, lo anterior, a efecto de que este ayuntamiento este en posibilidades de sesionar legal y válidamente y **toda vez que el regidor propietario, no justifico su inasistencia a más de tres sesiones de este ayuntamiento**, esto en razón de que el cabildo deberá de contar con la representación de los ciudadanos regidores electos al cargo de elección popular.

De lo anteriormente citado, tenemos que, el presidente municipal aduce en su informe circunstanciado, que derivado de las faltas injustificadas en las que incurrió el regidor propietario, supuestamente se le llamaría al actor a efecto de que se presentara a desempeñar sus labores y que derivado de ello, el presente asunto tendría que quedar sin materia al

actualizarse una causal de improcedencia, percepción que resulta errónea ya que a la fecha, el accionante no se encuentra ejerciendo el cargo de regidor propietario.

Asimismo, de las constancias remitidas por el presidente municipal no obra prueba alguna que corrobore que efectivamente se llevó a cabo alguna sesión en la cual se le llamará al actor para ocupar el cargo como suplente.

Por su parte, las regidoras y regidores Andrea León Olvera, Rosa María Álvarez Viveros, Carlos Iván Gachuz Vázquez, y Javier Banda Cruz, en sus informes circunstanciados se adhirieron a lo manifestado por el presidente municipal.

Es por ello, que se genera convicción de que como lo afirma el accionante, se está obstaculizando el pleno ejercicio de su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo; de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

Ello en virtud, de que, tal y como obra constancia en el expediente, el regidor suplente, ha llevado a cabo diversas acciones para ser incorporado al cargo que reclama, sin que a la fecha haya logrado jurídica y materialmente su pretensión.

Esto se evidencia a través de su solicitud de incorporación fechada el 11 de octubre, dirigida a los miembros del ayuntamiento, la cual fue recibida el 13 del mismo mes, según consta en el documento con un sello de acuse de recibo del cual se aprecia a la vista la leyenda; 'H. ASAMBLEA, RECIBIDO 09:37 HRS, 2020-2024 MIXQUIAHUALA, HGO¹⁵.

Sin embargo, la solicitud mencionada en el párrafo anterior no fue atendida, ya que, en su informe circunstanciado, la Síndica Procuradora admitió que, de los archivos que ocupa la asamblea municipal, no obra

¹⁵ Visible a foja 09 del expediente.

registro alguno, de contestación que se generara al escrito del actor, en relación a su incorporación.

Por lo que, este hecho implica una aceptación tácita de la omisión en la que han incurrido las responsables en atender su petición, máxime que la misma fue ingresada en el mes de octubre, y actualmente nos encontramos en el mes de enero. Por lo que han transcurrido más de tres meses y persiste la omisión.

En esta misma línea argumentativa, como se refirió en el considerando **CUARTO**, este Tribunal estimó oportuno llamar a juicio al propietario, quien refirió en su comparecencia, que efectivamente como lo aduce el actor, **actualmente no se encuentra ejerciendo sus funciones**, derivado de la solicitud de licencia indefinida que ingreso a la asamblea, el 29 de septiembre, la cual anexó a su escrito¹⁶, y de la que refiere no fue atendida por el ayuntamiento.

De lo expresado por el regidor propietario, se infiere en esencia, que no estaba desempeñando sus funciones, y la licencia solicitada el 29 de septiembre no surtía sus efectos al no haber sido atendida ni otorgada por el ayuntamiento, conforme a los procedimientos establecidos en la ley orgánica.

Lo que generó como consecuencia, que la regiduría no estuviera ocupada por el propietario ni por el suplente, pues, según lo afirmado por el propietario, dejó de asistir a las sesiones de cabildo a partir de la presentación de su solicitud de licencia, (29 de septiembre).

Lo que trajo como consecuencia la acumulación de diversas faltas a las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo con posterioridad a la presentación de su petición de licencia, pues como ya se ha referido, su escrito no fue atendido por el ayuntamiento.

En ese sentido, lo lógico resultaría que, dado que el regidor propietario no estaba en el ejercicio de su cargo para el que fue electo, y no asistía a las

¹⁶ Visible a foja 08 del expediente.

sesiones convocadas por el ayuntamiento, se llamara al regidor suplente, al ser la persona facultada para cubrir este espacio, en tanto se resolviera la situación del regidor propietario.

Ello es así, pues la ley orgánica municipal es clara al precisar dentro de su ordenamiento un capítulo referente a la suplencia de los integrantes del ayuntamiento.

De ahí que, los artículos 73,74 y 77 de la ley orgánica, señalan lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 73.- Para separarse del ejercicio de su cargo, los integrantes del ayuntamiento, requerirán de licencia otorgada en los términos de esta Ley.

Artículo 74.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del artículo 64 de esta Ley.

Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran se llamará al suplente respectivo, para que, dentro de un término de cinco días, se presente a desempeñar sus funciones.

Artículo 77.- Los casos en que procederá la suspensión y desaparición de ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o revocación del mandato por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos, en lo particular: Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del ayuntamiento, sin causa justificada;

Así, de las anteriores disposiciones, se tienen dos diversos escenarios para garantizar la debida integración del cabildo en un ayuntamiento cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus regidores, a saber: la **sustitución preventiva de un regidor por ausencia temporal por más de tres ocasiones y sin causa justificada**, que es atribución del cabildo y la revocación del mandato que es una sanción impuesta por el Congreso del Estado.

El primero de los supuestos, que es en el cual nos encontramos, constituye una atribución del ayuntamiento de conformidad con los numerales 74 y 77 de la Ley en cita, que permite convocar

preventivamente al suplente de un integrante del ayuntamiento, entre otros supuestos, **cuando el titular no se presente en más de tres sesiones**, sin causa justificada.

El segundo supuesto, involucra una determinación que sí representa una sanción al funcionario electo, pues revoca el mandato conferido mediante el voto popular, **de manera definitiva** esto es, pierde la calidad de regidor mediante la determinación que al efecto tome el Congreso del Estado, en la cual no nos encontramos.

Así que, en lo que interesa, **es atribución del ayuntamiento cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente**, como una medida emergente conferida al cabildo, para que este último asuma preventivamente las funciones del regidor sustituido de manera temporal, sin que aquel pierda su calidad de regidor propietario lo cual solo es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente.

Así, como refiere la propia ley orgánica, si alguno de los miembros del ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**¹⁷, lo cual, en el presente asunto no aconteció.

Ahora bien, el actor manifiesta erróneamente que desde el momento en que ingreso su solicitud a la asamblea para su incorporación (13 de octubre), tenía que empezar a ejercer sus funciones como regidor suplente.

Sin embargo, lo anterior sería inviable, en razón de que, como ya se refirió en párrafos anteriores, si la licencia del regidor propietario no fue sometida a consideración por el ayuntamiento y fueron omisos en pronunciarse al respecto, se entiende que la licencia se encontraba sin generar sus consecuencias jurídicas.

¹⁷ Artículo 34 párrafo quinto.

Pues, al no haberse aprobado la licencia, se generaron diversas inasistencias a las sesiones, como lo manifestó el presidente municipal, en su informe circunstanciado remitido.

De ahí que, una vez aclarado lo anterior y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha **16 de noviembre**, el presidente municipal a través de los puntos del orden del día, requirió a diversos regidores y entre a ellos al regidor propietario para que justificara en la sesión extraordinaria XIX las insistencias generadas en las sesiones de fecha **25 de septiembre, 09 de octubre y 03 de noviembre**.

En consecuencia, al no justificar las faltas y siguiendo los preceptos invocados en la ley orgánica, mediante una interpretación integral del artículo 74, se deduce que las ausencias de los síndicos y regidores no serán suplidas cuando no excedan de **tres sesiones consecutivas**.

Y, si se excedieran como en el caso que nos ocupa, se abre la posibilidad de **convocar al suplente**, quien, en un término **de cinco días**, deberá presentarse para asumir sus funciones.

Por lo tanto, este Tribunal, considera adecuado, que se llamara al actor el **17 de noviembre**, esto es, al día siguiente en que el ayuntamiento tuvo conocimiento de las tres faltas consecutivas que acumulo el regidor propietario, y, que se presentara el **22 de noviembre** a desempeñar sus funciones. Atendiendo el término de cinco días que refiere el artículo 74 de la ley orgánica.

Por otra parte, resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional, que a la fecha no existe impedimento alguno para que el actor sea incorporado en el ejercicio de su cargo como regidor suplente del ayuntamiento, máxime que actualmente se tiene certeza que el regidor propietario no se encuentra desempeñando sus funciones para las que fue electo.

Por tanto, al no estar frente al cargo, se le genera una vulneración a su esfera jurídica, ello en virtud, de que la autoridad responsable sigue

siendo omisa en convocarlo a sesión para que tome protesta del cargo de ahí lo **fundado** de sus agravios.

En consecuencia, lo procedente es que **de manera inmediata** se lleve a cabo una sesión de cabildo y se le incorpore como regidor suplente.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer por el actor, en relación a la omisión del pago de dietas, es de precisarse que el artículo 127 constitucional, dispone que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los integrantes del ayuntamiento, se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente la que debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, en aras de garantizar el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ante ese contexto, es necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la **Jurisprudencia 21/2011** de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁸, que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Por lo que, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

En consecuencia, es pertinente señalar que la retribución económica es un efecto jurídico derivado del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Lo que en el caso concreto ocurre, pues el actor ostenta el cargo de regidor suplente.

Por lo que, lo procedente será ordenar al presidente municipal, de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo gire las instrucciones necesarias a fin de que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que pudo haber recibido desde el veintidós de noviembre a la fecha, al ser un derecho fundamental, en el ejercicio de su cargo, toda vez, que la omisión de convocarlo a sesiones, es atribuible a la autoridad responsable y no al actor en el presente juicio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Por todo lo anterior, y ante lo fundado de los agravios en análisis, se ordena lo siguiente:

a) Tomando en consideración la decisión adoptada por este Tribunal, y ante la vulneración del derecho-político electoral, en su ejercicio del cargo del regidor suplente, se ordena al ayuntamiento, a través del presidente municipal se le incorpore al actor a la asamblea municipal y se le restituya en ejercicio pleno del derecho que aduce le fue vulnerado, en su vertiente del ejercicio del cargo, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a todos los integrantes del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para que realicen todos los actos necesarios para incorporar al demandante al cargo de regidor suplente de dicho municipio, ante la ausencia del regidor propietario.

Lo cual, deberán realizarlo a más tardar dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes**, computados a partir de la notificación de la

presente sentencia; por lo que, en términos del artículo 49 de la ley orgánica municipal, se les ordena convocar a sesión extraordinaria de cabildo dentro del plazo indicado y notificar de manera personal al actor, a fin de que se proceda a incorporar al actor al cargo.

b) Se **ordena** al presidente municipal, para que imponga al actor de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del ayuntamiento, esto desde el veintidós de noviembre hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que el actor ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resultó electo, pudiendo ser esto de manera impresa y/o digital o cualquier medio magnético.

c) Se **ordena** al presidente municipal, gire las instrucciones necesarias para que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor suplente del ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo, a partir del veintidós de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.

d) Se **ordena** al presidente municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

e) Se **vincula** al actor para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Se apercibe al presidente municipal, así como a los integrantes del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo que, de no realizar lo ordenado en esta sentencia en la forma y plazos indicados, se les impondrá de manera individual la medida de apremio, consistente en multa que puede ser hasta el equivalente a cien unidades de medida de

actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 fracción II, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al presidente municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

¹⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-110/2023


MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA


MAGISTRADA²⁰

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.